



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00749-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo vera paolajuradoabg@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del **31/01/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, en contra de **SERGIO ENRIQUE FUENTES CARDENAS**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.2.-El actor en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento "1.2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa del 2.3% mensual desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, esto es del día 3 de cada mes, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad." no especificando cada una de las sumas adeudadas, por tanto, debe aclarar cada uno de los intereses sobre los cánones adeudados, teniendo en cuenta que el proceso que pretende instaurar corresponde a sumas de dinero por concepto de prestaciones periódicas, aunado o teniendo en cuenta además los decretos que en el estado de emergencia profirió el gobierno nacional en lo que respecta a los intereses causados y que no pueden ser objeto de cobro, durante los meses de abril a junio del 2020

1.3.- Deberá la parte ejecutante desistir de lo pretendido en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3 del acápite de las pretensiones, por cuanto requiere el pago de unas sumas de dinero por concepto del servicio de luz, gas y agua, pero una vez observadas las facturas de los servicios públicos en mención, se observa que la dirección inmersa en dichos documentos, son diferentes a la consignada en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción, lo que le resta mérito ejecutivo a los documentos en mención.."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a los siguientes puntos contenidos en el auto que inadmite la demanda:

- De lo señalado en el numeral 1.2, del auto inadmisorio el actor solicita en los numerales 1.2.5, 1.2.6 y 1.2.7 del acápite de pretensiones, (del nuevo escrito de demanda), que se libre mandamiento de pago, por concepto de interés de mora de los cánones de arrendamiento no pagados de abril, mayo y junio del 2020, pretensión esta, que tal y como se le señaló en el auto de inadmisión, es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo tercero, numeral primero del decreto 579 del 2020. "1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.", por tanto,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

no se puede considerar subsanado el yerro enunciado por el despacho en la providencia precedente.
inadmite la demanda:

- De lo señalado en el numeral 1.3, del auto inadmisorio el actor solicita en el numeral segundo del acápite de pretensiones, (del nuevo escrito de demanda), que se libre mandamiento de pago, por concepto de “*recibos de servicios públicos del apto 401 de la calle 62 Nr. 28-30*”, pretensión esta, que tal y como se le señaló en el auto de inadmisión, es incongruente de conformidad con el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción, en razón a que la nomenclatura señalada en el referido documento como lugar de ubicación del inmueble arrendado es diferente a saber, **calle 62# 28-34/ 38**, por tanto, no se puede considerar subsanado el yerro enunciado por el despacho en la providencia precedente.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **31/01/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63a044fd35e86aa701bd83d7d6526ce652df9a8f824db1b2bdb3e449b6798f**

Documento generado en 02/03/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>